TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00099-00
DEMANDANTE: RONALD ANDRÉS RINCÓN; DHANA ELENA RINCON REINOSA, RHONAL SAMUEL RINCON REINOSA; BIUNIS KARINA MEJIA RAMIREZ y CARLOS MARIO GUERRA MEJÍA.
DEMANDADA: SOLAR TOOLS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por RONALD ANDRÉS RINCÓN; DHANA ELENA RINCON REINOSA, RHONAL SAMUEL RINCON REINOSA; BIUNIS KARINA MEJIA RAMIREZ y CARLOS MARIO GUERRA MEJÍA, en contra de SOLAR TOOLS S.A.S, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2024-00099-00. Se advierte que la demanda fue repartida inicialmente al JUZGADO 4 LABORAL CIRCUITO VALLEDUPAR, quien, en auto de 11 de marzo de 2024, la rechazó por falta de competencia territorial. Sírvase Proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Sería del caso admitir la presente demanda; no obstante, se harán las siguientes observaciones, que deben ser corregidas:

Es así como de la lectura de los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, se desprende que, si bien se encuentran enumerados, de los mismos no se advierte que fueron relatados de forma clara y precisa, que permitan dar contestación concreta a los supuestos facticos.

De igual forma, en la pretensión segunda declarativa es confusa dado que solicita: "*DECLÁRESE que el referido CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO* ***se inició el día 31 de enero de 2000***", siendo que en el hecho dos se señala "*Que la fecha de iniciación del CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR, fue el 01 de febrero de 2021*" Lo que no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 6, ibidem.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda a

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 019 del 7 de mayo de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,

la demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda a los demandantes para que subsanen dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Ordenar a los demandantes, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; atendiendo lo previsto en los artículos 5 y 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2024-00099-00

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 019 del 7 de mayo de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,